

# LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL

## PROYECTO DE LEY

sobre formación, promulgación, efectos, interpretación y derogación de las leyes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### TITULO I

#### DEFINICION Y FORMACION DE LA LEY

Artículo 1o. Los actos del Congreso de carácter general se denominan leyes.

Artículo 2o. La formación y clasificación de las leyes se rigen por las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Código de Régimen Político y Municipal.

Artículo 3o. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.

Artículo 4o. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución ni a las leyes.

Artículo 5o. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es por tanto, prohibido a los Jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

## TITULO II

## EFECTOS DE LA LEY

## CAPITULO I

## PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6o. La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea.

La costumbre, siendo general y no contraria al orden público ni a la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.

Artículo 7o. En principio, la ignorancia de las leyes promulgadas no sirve de excusa.

Artículo 8o. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Artículo 9o. Son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa.

Artículo 10. No podrán derogarse ni eludirse por actos particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 11. No se protege el ejercicio de los derechos cuando manifiestamente se aparte o exceda del fin con el cual la ley lo reconoce.

## CAPITULO II

## Promulgación y vigencia de las leyes.

## SECCION I

Artículo 12. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos siguientes:

1o. — Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir

la ley el día señalado, el que en ningún caso será anterior al de la promulgación.

2o. — Cuando por causa de guerra u otra inevitable, estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos Municipios con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Artículo 13. La promulgación de las leyes se hará como lo determina el Código de Régimen Político y Municipal.

## SECCION II

### Conflicto de las leyes en el tiempo.

Artículo 14. Cuando una ley se limite a aclarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre a regir.

Artículo 15. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad, utilidad pública o interés social, restrinjan derechos amparados por ley anterior, tienen efecto general inmediato desde su vigencia.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de un industria, se concederá a los interesados el término que aquélla señale, y si no lo señala, el de seis meses.

Artículo 16. El estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque una ley nueva exija requisitos distintos para adquirirlo.

Los derechos y obligaciones anexos a ese estado, como, por ejemplo, la capacidad y facultades de la mujer casada, las relaciones de autoridad o dependencia entre cónyuges, padres e hijos, guardadores y pupilos, o el usufructo y la administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que tengan cumplido efecto los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior.

Artículo 17. La personería jurídica adquirida conforme a la ley anterior subsistirá aunque una ley nueva exija requisitos distintos para adquirirla; lo que no obsta a que por motivos de utilidad pública o de interés social se retire, suspenda o suprima a una determinada categoría o clase de entidades, corporaciones, fundaciones o asociaciones, la personería jurídica que se les haya reconocido.

Los derechos y obligaciones anexos a la personería jurídica se regirán en todo caso por la ley nueva, sin perjuicio de la validez de los actos y contratos celebrados bajo el imperio de la anterior.

Artículo 18. El que ejerza válidamente el cargo de guardador, y en general el que bajo el imperio de una ley tenga la administración de bienes ajenos, conservará el título que adquirió antes aunque una ley nueva exija distintas condiciones para su adquisición; pero el ejercicio de funciones, remuneración, incapacidad y excusas supervinientes, se regirán por la ley nueva.

Artículo 19. La ley que modifica la capacidad de las personas tiene efecto inmediato. Con todo, la que cambia el comienzo de la mayor edad o las condiciones de la emancipación, no se aplica a quienes ya son mayores o están emancipados en virtud de la ley anterior.

Artículo 20. Las pruebas de un estado civil legalizado o establecido desde la época pretérita por ley posterior, se subordinan al mismo principio, criterio o razón que inspiraron tales legalización o establecimiento. En tal virtud dichas pruebas tendrán el mérito que les asigna a las de esa clase la ley nueva, aunque hubieran sido producidas anteriormente.

Artículo 21. Todo derecho real adquirido bajo una ley en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

Artículo 22. La posesión, constituída bajo una ley anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior sino por los medios o con los requisitos señalados en la nueva ley.

Artículo 23. Los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señalare la precedente, a menos que este tiempo, en la parte de su extensión que corriere después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que éste señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliere la condición, se mirará como fallida.

Artículo 24. La ley que autorice servidumbres legales relativas al uso público, tendrá efecto general inmediato.

Las servidumbres legales relativas a la utilidad de los particulares que una ley nueva autorizare a imponer, podrán ejercerse aun

en contradicción de las servidumbres legales establecidas bajo el imperio de una ley anterior; pero el que quiera aprovecharse de ellas abonará al dueño del predio sirviente los perjuicios que le resulten tanto de la constitución de la nueva servidumbre como, en su caso, de la extinción de la antigua. Si el dueño del predio sirviente quisiera aprovecharse de la reciprocidad de ventajas que le proporcione la nueva servidumbre, podrá hacerlo devolviendo al dueño del dominante la parte proporcional de la indemnización pagada por éste al imponerla.

Artículo 25. La capacidad del testador y las solemnidades del testamento se rigen por la ley vigente al otorgarse.

Las leyes vigentes a la muerte del **de cujus** regirán la incapacidad e indignación de los asignatarios, la asignaciones forzosas y las desheredaciones, así como las disposiciones testamentarias, y del propio modo la sucesión **ab intestato**.

Artículo 26. En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación en lo que hace a la cuantía de los derechos de los partícipes. La forma externa de la partición, la manera de hacerla y sus efectos se regirán por la ley vigente al tiempo de practicarla.

Artículo 27. La validez, resolución y efectos de un contrato se rigen por la ley vigente al tiempo de su celebración; pero una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social tendrá aplicación general inmediata, aun para los efectos futuros de contratos perfeccionados antes.

Artículo 28. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, los recursos interpuestos, los incidentes y diligencias en curso se regirán por leyes vigentes al tiempo de su iniciación.

Artículo 29. La extensión y efecto de las obligaciones se rigen por la ley coetánea al nacimiento de ellas.

Pero el derecho del acreedor para perseguir su ejecución sobre el patrimonio del deudor, se rige por la ley vigente al ejercerlo.

Artículo 30. Los modos de extinción de las obligaciones se rigen por la ley vigente en el momento en que ellos se realicen, pero solamente en los casos en que tales modos consistan en hechos dis-

tintos del cumplimiento mismo de la obligación.

Así, la imposibilidad de ejecución resultante de caso fortuito o de la culpa del deudor, se somete a la ley que rige la obligación.

Así, el pago efectivo o prestación de lo debido, en cuanto a su cuantía, calidad y efectos, se rige por la ley vigente a la fecha de la obligación; pero en cuanto a la forma de hacerlo, por la ley vigente al tiempo de efectuarlo.

Los demás medios de extinción de las obligaciones, como la confusión, la novación, la compensación, la remisión, etc., se sujetan por todo aspecto a la ley vigente en el momento de realizarse el hecho en que se funda la extinción.

Artículo 31. Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquélla establecía para su justificación o por los indicados por la nueva ley; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiera.

Artículo 32. Las leyes nuevas que regulen prescripciones civiles, tendrán aplicación inmediata, aun para las prescripciones que se hallen en curso, con las siguientes salvedades:

Las condiciones referentes a la posesión para prescribir, las suspensiones y las interrupciones, se regirán por la ley anterior, para el lapso transcurrido antes de la nueva, y por las disposiciones de ahí en adelante.

Si la nueva ley reduce el término de las prescripciones, y por esa razón aquél habría de resultar vencido al tiempo de entrar a regir esa ley, o con fracción menor de un año, el término se aplicará hasta un año después de la vigencia de la ley nueva; pero ese término adicional se reducirá, si fuere el caso, en forma que por él no venga a aumentarse el señalado por la legislación anterior, si faltaba menos de un año para vencerse.

Artículo 33. Las reglas de esta disposición comprenden la interpretación y aplicación de las leyes que hayan reducido los aludidos plazos antes de la presente, respecto de las cuales el año adicional, o sus fracciones según los casos, se contarán a partir del día en que la presente ley éntre a regir.

Artículo 34. En asuntos penales, los conflictos de leyes se rigen preferentemente por las disposiciones pertinentes de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

## SECCION III

## Dominio de aplicación de la ley.

Artículo 35. Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos.

Artículo 36. El estado y la capacidad civil de las personas se regirán por la ley del domicilio.

La misma ley regulará los derechos de familia y las relaciones personales de los cónyuges, así como el régimen de los bienes de éstos, a falta de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 37. Los bienes, cualquiera que sea su clase, estarán regidos por la ley de su situación.

Artículo 38. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, y se regula por la ley de éste.

Artículo 39. A falta de estipulación expresa, la naturaleza y efectos de las obligaciones, así como su extinción, se regirán por la ley del lugar en que se contrajeron.

Artículo 40. La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rigen por la ley del lugar en que sean otorgados. Cuando lo fuere ante funcionarios diplomáticos o consulares de Colombia, se observarán las disposiciones y formalidades establecidas por la ley colombiana.

Artículo 41. Ante la ley colombiana el extranjero no podrá tener fuera del país sino un domicilio, el que se determinará de acuerdo con ella.

Artículo 42. El colombiano que establezca su domicilio en país extranjero no podrá acreditarlo sino comprobando debidamente las circunstancias de hecho necesarias, como la traslación real de la residencia, y otorgando un instrumento ante funcionario público colombiano, en que exprese, a más de aquellas circunstancias de hecho, la intención de abandonar su domicilio en la República y obtenerlo en otro país.

Artículo 43. Las leyes extranjeras no se aplicarán cuando sean contrarias al orden o a las buenas costumbres.

## TITULO III

## Interpretación de la ley.

Artículo 44. La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley obscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador.

Artículo 45. Los Jueces no podrán fallar contra texto claro y expreso de la ley.

Artículo 46. Los Jueces y los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretarán conforme a las reglas contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 47. Para interpretar una expresión obscura de la ley, no se recurrirá sólo al examen y apreciación de la historia fidedigna de su establecimiento, sino principalmente a la doctrina constitucional y al espíritu general de la legislación actual. Podrá igualmente recurrirse a los principios generales sentados por la jurisprudencia y la doctrina y a los preceptos de la equidad.

Artículo 48. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Artículo 49. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Artículo 50. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Artículo 51. Cuando no haya leyes exactamente aplicables al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Artículo 52. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.



Artículo 53. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, a menos que la nueva disposición regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refiere.

Artículo 54. La disposición promulgada posteriormente que tenga el mismo carácter de generalidad o especialidad que la disposición anterior, prevalece sobre ésta, si hay incompatibilidad entre ellas.

Artículo 55. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y la equidad.

Artículo 56. Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.

Artículo 57. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Artículo 58. El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año, de trescientos sesenta y cinco días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriente desde algunos de los días en que el primero de los meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 59. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando

se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

Artículo 60. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Artículo 61. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Artículo 62. La hora judicial empieza cuando el reloj arreglado al meridiano la anuncie.

Artículo 63. Las medidas en general, como las de extensión, peso, las pesas y las monedas de que se haga mención en las leyes, en los decretos del Poder Ejecutivo y en las sentencias, se entenderán siempre según las definiciones del Código Fiscal Nacional y de la Ley 33 de 1903.

## TITULO IV

### Derogación de las leyes.

Artículo 64. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita, total o parcial.

Cuando una disposición es incompatible con la de una ley posterior, se entiende tácitamente derogada por ésta.

Artículo 65. Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobra su fuerza cuando así lo ordene el legislador expresamente.

Artículo 66. —Quedan derogados los artículos 5o., 6o, inciso 1o. 7o. 23 y 31 del Código Civil; 1o., 7o., 9o., 15, 16, 21, 25 y

322 de la Ley 153 de 1887, y 4o. de la Ley 169 de 1896; y subrogados los artículos 4o., 6o., inciso 2o., 8o., 9., y 14 a 22, 25 a 30, 32, 67 y 69 del Código Civil; 2o., a 5o., 8o., 11 a 14, 17 a 20, 22, 23, 24 y 26 a 48 de la Ley 153 de 1887; 5o de la Ley 57 de 1887; 9o. de la Ley 77 de 1926 y 45, 52, inciso 1o., 53, 56, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Político y Municipal.  
Dada, etc.

---

Presentado a la consideración del honorable Senado, en su sesión de la fecha, por el suscrito Ministro de Gobierno.

**JORGE GARTNER**

---

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, 31 de julio de 1940

En la sesión de esta fecha el Senado aprobó en primer debate este proyecto de ley. Para segundo pasó a la Comisión novena, con quince días de término.

Regístrese, cópiese, repártase y publíquese.

**RAFAEL CAMPO A.**

---

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

del proyecto de ley "sobre formación, promulgación, efectos, interpretación y derogación de las leyes"

**Honorables Senadores:**

Al contemplar el extenso campo del estatuto civil cuyo estudio nos fue sometido por iniciativa del Gobierno, con el propósito de preparar y proponer las más urgentes reformas reclamadas por la mentalidad y necesidades de la compleja y agitada vida moderna, nuestros primeros movimientos de exploración en ese campo nos convencieron de que no era práctico ni posible emprender en una

renovación integral, sino en la restauración de los principales sectores, desde algunas materias del régimen familiar que contiene disposiciones caducas y deficientes, lo mismo que en las instituciones de la propiedad y la posesión, en el reglamento sucesoral y hasta en el terreno de las obligaciones.

Se convino en que, ante todo, lo indicado era formular previamente las bases generales referentes a los puntos a que contraeríamos la atención; pero vimos también que en primer término procedía abocar el examen de las diversas cuestiones que comprende el Título Preliminar del Código, por constituir el cimiento de toda esa estructura y no únicamente de su primer Libro.

Pero hay más: las disposiciones integrantes del referido Título, dominan todo el espacio de la legislación, pues las reglas sobre formación de las leyes, vigencia, efectos, conflictos en el tiempo, interpretación y derogación, no pertenecen exclusivamente a determinado Código, sino a todos. Y como allí están contenidas las bases fundamentales de nuestro derecho positivo, inclusive el criterio mismo que ha de inspirarlo (sesión del día 30 de mayo, acta número 30), llegamos a convencernos de que aun sometiendo el Código Civil a una apreciable desmembración, sin perjuicio de seguir formando parte de él el Título III de la Constitución, como lo dispone el artículo 52 de la misma, se imponía la elaboración previa de un proyecto de ley separado, comprensivo de esas importantísimas y trascendentales cuestiones, ya para que pueda ser estudiado desde ahora por el Congreso, lo que implicaría un gran avance, o para someterlo a su consideración, simultáneamente con el de reformas civiles propiamente dichas, en cuya preparación estamos ya empeñados.

**Artículo 1o.**—Este artículo contiene la definición que de la ley da el 2o. del Código Político y Municipal, que nos ha parecido más comprensiva y exacta que la que trae el artículo 4o. del Código Civil.

**Artículo 2o.**—Aquí se remite el proyecto a lo que sobre el particular disponen la Constitución y el Código Político y Mpal. porque la clasificación de las leyes y el proceso material de su formación están consignados en esos estatutos, los más adecuados para la reglamentación de tales materias.

**Artículos 3o. y 4o.** —Vienen a reemplazar los artículos 11 y 12 de la Ley 153 de 1887, sin más modificación que la supresión de

la última frase del segundo, referente a la "doctrina legal más probable", porque nos parece injurídico el principio sentado por ese texto, de que un decreto del Gobierno carezca de fuerza y no sea obligatorio por aparecer contrario a la doctrina legal más probable que, según el artículo 4o. de la Ley 169 de 1896 consiste en tres decisiones de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación en lo Civil. La parte final del precitado artículo 12 explicaba cuando la doctrina en referencia era obligatoria, pero desde el momento en que la Ley 169, muy posterior a la de 1887, le dio una aplicación apenas facultativa, la parte cuya supresión proponemos perdió toda razón de subsistir, mayormente cuando aconsejamos la abrogación del art. 4o. a que aludimos, porque la comentada facultad para los Jueces de atender o no atender la doctrina de la Corte, carece de utilidad práctica, y de otro lado, no responde a un concepto científico.

**Artículo 5o.** —Se limita a reproducir el artículo 17 del Código Civil, sin modificación alguna.

**Artículo 6o.** —Reunimos aquí, sin modificarlos, los artículos 8o. del Código Civil y 13 de la Ley 153 de 1887.

Aunque la ley se remite en varias ocasiones a la costumbre, como frecuentemente se ve en la legislación mercantil, nos pareció inoficioso dar una regla expresa para tal caso, porque al ocurrir así, lo dispondrá la respectiva ley.

**Artículo 7o.** Contiene la misma regla del artículo 9o. del Código Civil, pero no en los términos absolutos contenidos allí, que no permiten salvedad alguna, cuando hay estatutos como el Código Penal, cuyo artículo 23 suaviza en mucho el rigor de aquel principio, que hasta en derecho civil, en determinadas circunstancias, como las que contempla el artículo 21 del Código mejicano, no debe ser tan rígido.

**Artículo 8o.** —Es el mismo artículo 15 del Código Civil.

**Artículo 9o.** —Reproduce lo dispuesto en la primera parte del inciso 2o., artículo 6o. del Código Civil, con el aditamento de que la sanción de nulidad se extiende a los actos violatorios de toda ley expresa, y no solamente a las referentes a la materia civil, como dice el Código. Esto porque las transgresiones a cualquier ley deben ser reprobadas sin distinciones.

En cambio, el inciso 1o. y la última parte del 2o. se han eliminado por inútiles porque no son sino explicaciones impropias de un Código.

**Artículo 10.** Reemplaza el artículo 16 del Código Civil con las siguientes modificaciones: en lugar de hacer la referencia limitativa a "convenios particulares", lo que implica relación contractual entre varias personas, se habla de "actos particulares", concepto más comprensivo, puesto que en un acto unipersonal o unilateral, que no es un convenio, como el acto de testar, podría derogarse una ley tocante al orden o a las buenas costumbres. Se meditó sobre la conveniencia de conservar el término "derogar", y se llegó a la conclusión de que era apropiado y correcto en este caso, como lo demuestra don Miguel Antonio Caro en el informe y exposición que rindió como Consejero de Estado sobre la validez de la ley de 2 de junio de 1848, pieza que se incluye en el acta número 20 de la sesión del 20 de mayo de 1939, de la Comisión.

También se modificó la regla del Código Civil, diciendo que "no podrán derogarse ni eludirse" ciertas leyes, porque los particulares no derogan propiamente la ley, y aunque el concepto sea exacto para el caso que los interesa, muchas veces lo que hacen es valerse de subterfugios o artificios para esquivar o burlar una prohibición legal, es decir, eludir la ley, hacer o realizar un verdadero fraude a la ley, más grave en este caso que en todos los demás, por la clase o naturaleza de las leyes burladas tocantes al orden público y a las buenas costumbres. Adoptando la adición indicada, no solamente queda prohibida la inaplicación directa de una de esas leyes, o si se quiere su derogación, sino también el indirecto fraude a la ley por medio de maniobras artificiosas. Así queda ratificada para este caso la prohibición del fraude a la ley, que se ha considerado incluida en la amplia fórmula referente al abuso del derecho contenida en el artículo 10.

**Artículo 11.** Trae una fórmula contentiva de la noción de abuso del derecho; pero en lugar de los términos abstractos de esta expresión, que se encuentra en varios Códigos, como el peruano y el suizo, y que tantas controversias doctrinarias ha suscitado, expresa un concepto concreto sobre el ejercicio de los derechos en pugna con su legítimo fin, en forma no únicamente contraria a éste, sino excediéndolo, como cuando el propietario de un predio levanta un muro cerca del vecino, no con el objeto de ejecutar una obra útil y conveniente, sino con el evidente y exclusivo propósito de privar a ese vecino de la luz o la vista que beneficia su casa, o cuando un acreedor embarga todos los bienes de su deudor para

hacer efectiva una deuda que vale veinte veces menos. En el primer caso es notorio que el ejercicio del derecho de dueño de un fundo, que le permite edificar en él, contraría el fin legítimo de la propiedad, que es el del goce sano de ella en provecho del dueño y de la sociedad y no el de perjudicar a los demás; y en el segundo caso es indudable que no obstante otorgársele al acreedor el derecho de embargar bienes para pagarse, ha venido a ejercerlo con ese fin, pero sobrepasándolo de manera manifiesta. Y nada de eso puede ser tolerado por el legislador.

Para mayores explicaciones, pueden consultarse las actas números 14, 15 y 16.

**Artículo 12.** — Su inciso 1.º es simple copia del inciso 1.º, artículo 52 del Código Político y Municipal; y los numerales 1.º y 2.º, reproducción de los mismos del artículo 53 ibídem, pero añadiéndole al numeral primero la frase "el que en ningún caso será anterior al de la promulgación" (véase el acta del 14 de julio), porque se da el caso frecuente de leyes que ordenan su vigencia desde la sanción, y aunque podía entenderse, como conceptuó una comisión de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (acta número 22 de las sesiones de la Comisión), que aquella vigencia no obliga sino al Gobierno o a los funcionarios públicos encargados de cumplir la ley, pero no a los particulares, mientras no se haga la promulgación en alguna forma, es lo cierto que el verdadero sentido del artículo 53 del Código Político y Municipal, que permite poner en vigencia una ley fuera del término de los dos meses señalados por el artículo 52, debía ser, y así correspondía practicarlos, que cuando no fuera conveniente que aquella entrara a regir pronto, sino tres, o más meses después de publicada, pues así se dispone; y a la inversa, si se trata de una disposición de urgencia, se ordena que rija antes de vencerse los dos meses posteriores a la promulgación; pero en ocasiones, se ha extremado el procedimiento, forzando el texto citado, y se manda que la ley éntre a regir desde su sanción, es decir, antes de ser conocida por los ciudadanos, a quienes se les obliga a cumplirla, lo cual es francamente injurídico.

Con la reforma propuesta, todo se reduce a que, en los casos apremiantes, se ordene la vigencia desde el día de la publicación y se proceda a ésta sin demora, hasta mediante una edición extraordinaria del **Diario Oficial** si el asunto no da espera.

**Artículo 13.** — Se remite al Código Político y Municipal en lo re

ferente a la forma de promulgación de las leyes, por ser materia propia de ese estatuto.

**Artículo 14.** — Es simple reproducción del artículo 58 del Código Político y Municipal que había subrogado el 14 del Código Civil.

**Artículo 15.** — Comprende los incisos 1o. y 3o. del artículo 18, Ley 153 de 1887, añadiéndole al 1o. el concepto de "interés social", a que se refiere el artículo 26 de la Constitución reformada (10 del Acto legislativo número 1o. de 1936), para poner la disposición legal en concordancia con la constitucional.

Se suprimió el inciso 2o. del artículo 18 precitado, que trata de las expropiaciones, por considerarlo inútil en la ley proyectada, toda vez que la Constitución (artículo 26) y leyes especiales tratan de esa materia y la desarrollan.

**Artículo 16.** Es el 20 de la Ley 153, pero modificado en su primera parte, en el sentido de hacerla más comprensiva, al contemplar el caso de una nueva ley que exija requisitos distintos para adquirir un estado civil, y no solamente al de abolición de la ley anterior. De la misma manera, la segunda parte de aquella disposición se modificó para darle más claridad y extensión, relacionando en forma enunciativa los derechos y obligaciones anexos al estado civil, mencionados en el artículo 20 de la Ley 153 taxativamente, al menos en apariencia, lo que parece injurídico.

En la forma propuesta, al paso que la regla en cuestión resulta más clara y de mayor alcance, se hacen inútiles otras como la del artículo 19 de la misma Ley, que pueden suprimirse en gracia de una simplificación conveniente.

**Artículo 17.** Sustituye el artículo 27 de la Ley 153 de 1887, pero dándole un desarrollo necesario y propio de las personas jurídicas, que en los momentos actuales tienen características no absolutamente iguales a las de las personas naturales. Así, puede llegar la ocasión en que por motivos de orden público o interés social sea necesario privar de la personería jurídica a cierta clase de categoría de instituciones, entidades, etc., cuyo funcionamiento hubiera llegado a ser perjudicial para el Estado; y sería profundamente inconveniente que tuviera la manera de alegar un derecho adquirido que impidiera la aplicación inmediata de la ley. Pero debe observarse que la disposición proyectada permitirá adoptar aquella medida en forma general, para cierta clase o categoría de entidades o instituciones.



más no para determinada entidad o institución, individualmente considerada.

**Artículo 18.** —Es el 26 de la Ley 153 de 1887, pero con una mejor redacción en su primera parte.

**Artículo 19.** —Subroga el 23 de la Ley 153, pero abarcando todos los casos referentes a la capacidad de las personas, a diferencia de aquél que sólo contemplaba la capacidad de la mujer.

**Artículo 20.** —La primera parte de la fórmula contenida en este artículo fue acordada por la Comisión, en su sesión de 23 de mayo, y la parte final en la sesión del 14 de julio, para reemplazar la regla muy vaga del artículo 22, Ley 153 de 1887.

En primer término se consagra en general y en abstracto el principio jurídico que debe presidir la admisibilidad y apreciación de pruebas referentes al estado civil, que una ley nueva viene a reconocer con efecto retrospectivo respecto de personas existentes con anterioridad a dicha Ley (como en el caso de la 45 de 1936, sobre filiación natural). En segundo término, se le da desarrollo y aplicación en concreto al principio jurídico en referencia, para mayor claridad.

**Artículos 21, 22 y 23.** —Reemplazan sin modificación alguna los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 153.

**Artículo 24.**— Subroga el 33 de la Ley 153, pero con dos modificaciones sustanciales:

Consiste la primera en hacer una distinción necesaria entre las servidumbres de interés público y las de simple interés particular, como las distingue el propio Código Civil, cuyo artículo 897 dice:

“Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

“Las servidumbres legales, relativas al uso público, son el uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las demás determinadas por las leyes respectivas” .

Fácilmente se comprende que la ley que establezca nuevas servidumbres de interés público debe tener aplicación general inmediata, y a tal efecto responde la regla del primer inciso del artículo 24.

La segunda modificación consiste en la adopción, en lugar del artículo 33 de la Ley 153, de la fórmula propuesta en Chile en 1861 por la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, y que por una inadvertencia inexplicable dejó de considerarse, como lo observan el expositor Fabres en el comentario al texto chileno y

el doctor Angarita al de la ley colombiana. (Véase edición del Código de Angarita, de 1888, páginas 515 y 516).

La fórmula propuesta habla justamente de las servidumbres legales y no de las naturales, además de que se nota en ella más precisión y una mejor y más clara determinación de las indemnizaciones a que haya lugar.

**Artículo 25.** Reemplaza el 34 de la Ley 153, pero haciéndolo más comprensivo y claro, pues abarca lo tocante a capacidad del testador y a la sucesión **ab intestato**, fuera de lo que contempla la disposición subrogada.

**Artículo 26.** —Desata en forma más precisa y amplia que la de los artículos 36 y 37, Ley 153; cogiendo globalmente toda la cuestión, tanto de fondo como de forma, el conflicto que se presenta en el momento de liquidar una sucesión, si entonces ha entrado a regir una ley diferente a la que estaba en vigencia cuando se operó la delación por el fallecimiento del causante.

**Artículo 27.** — Contiene, en su fondo, el principio consagrado en el inciso 1.º, artículo 38 de la Ley 153, pero expresado en términos más adecuados o exactos, y con la salvedad de suma importancia de la aplicación inmediata de las leyes expedidas por motivos de utilidad pública o interés social, que, si en concepto del legislador es necesario para ese fin, pueden aplicarse a los efectos futuros de contratos celebrados antes. Esta salvedad se inspira en el mismo criterio de nuestras actuales instituciones constitucionales y legales.

La disposición del numeral 1.º, artículo 38 de la Ley 153, se ha trasladado al artículo 29 del proyecto, que trata de las obligaciones en general.

**Artículo 28.** —Es el 40 de la Ley 153, adicionado en la forma en que lo completó el artículo 1228 del Código Judicial para el caso transitorio del cambio de legislación procedimental en 1931, y que muy bien puede adoptarse como regla general para todas las ocasiones de expedición de leyes nuevas sobre procedimiento.

**Artículos 29 y 30.** —Contienen una reglamentación completa sobre obligaciones en general, contractuales y extracontractuales, en el caso de conflicto de leyes nuevas con leyes anteriores sobre esa materia.

Aquí se contemplan separadamente los tres aspectos principales de la cuestión:

Extensión y efectos de las obligaciones.

Acciones judiciales y extrajudiciales de los acreedores; y  
Medios de extinción de las obligaciones.

Es ésta una de las cuestiones más complejas y difíciles, que ha dado margen a las más variadas doctrinas, especialmente en lo tocante a los medios de extinción, entre los cuales debe hacerse una distinción sustancial: unos, como el pago efectivo o prestación de lo debido, son el medio propio, congénitamente, de extinguir una obligación, y por tanto deben regirse por la ley vigente cuando aquélla nació; al paso que otros, como la compensación, la novación, etc., son fenómenos extraños, desvinculados en sí mismos de la propia obligación. Es obvio que el primero, o sea el pago efectivo, en cuanto su calidad, cuantía y efectos, reclama la aplicación de la ley vigente cuando la obligación se contrajo, y los otros deben sujetarse a la ley que rija cuando ocurran los hechos correspondientes.

Para más explicaciones, véanse las actas 57 y 58.

**Artículo 31.** —Reproduce el artículo 39 de la Ley 153, pero aclarado, mediante modificación aditiva, en el sentido en que jurídicamente lo interpretó el doctor Angarita en el siguiente pasaje de sus comentarios a esa Ley:

“Repárese que nuestro artículo dice:

“Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley **podrán** probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía. . . . .” no dice: “**deberán probarse**. . . .” Así pues, no es obligatorio sino simplemente potestativo el empleo de los medios probatorios que la antigua ley establecía; y en consecuencia si la ley nueva **simplifica** la prueba, y ésta se halla al alcance de los contratantes, bien pueden hacer uso de ella para acreditar la existencia de hechos que se verificaron en un tiempo en que las leyes establecían para su comprobación medios distintos. Pero debe tenerse en cuenta que respecto de la nueva prueba concurren todos los requisitos que la hacen completa, por más remotos que ellos sean. Además, preciso es no olvidar que un mismo hecho puede tener doble carácter; ser “medio probatorio” y al mismo tiempo “formalidad” del contrato, como sucede con las escrituras públicas relativas a la enajenación de bienes inmuebles, las cuales “son prueba” de la enajenación y “formalidad del contrato mismo”.

**Artículo 32.** —Sustituye el artículo 41 de la Ley 153, que inspirado en un criterio de crudo individualismo, ha estorbado en forma muy inconveniente la aplicación inmediata de leyes de gran inte-

rés social, como la 50 de 1936, cuyos efectos no podrán producirse antes de veinte años, a partir de su vigencia.

El legislador chileno confrontó la misma dificultad cuando por la Ley de 28 de enero de 1938 redujo el término de la prescripción extraordinaria a quince años, y el de la ordinaria a cinco, pero la desató con la disposición drástica del artículo 1.º transitoria, que ordenó la aplicación inmediata de esa Ley, a todas las prescripciones, inclusive las que estuvieran en curso, sin reserva alguna.

La fórmula que trae nuestro proyecto es más prudente y ventajosa, porque en ella se contemplan diversas cuestiones referentes a las prescripciones, lo cual es necesario, porque el artículo 41 que se va a reemplazar, no versa únicamente sobre términos o plazos, sino que en toda su primera parte trata de la prescripción en general. El artículo propuesto considera en concreto, a semejanza del artículo 169 de la Ley de introducción al Código Civil alemán de 1896, lo referente a las suspensiones y a las interrupciones de la prescripción, con la ventaja de que la fórmula propuesta contempla también las condiciones generales de la posesión requerida para prescribir, que pueden ser variadas por una ley nueva. Igualmente tiene la ventaja de consagrar el efecto inmediato de la ley en cuanto a los nuevos términos o plazos, como lo vino a establecer la ley chilena de 1938, de manera que la reforma sea útil y preste servicio inmediatamente; pero con la ventaja sobre la chilena de la concesión de un plazo adicional de un año, cuando el término nuevo es más corto que el antiguo, a fin de evitar la anomalía muy grave de que el derecho del titular contra quien se ha de aducir la prescripción, pudiera extinguirse en una forma intempestiva, privándolo de todo medio y oportunidad para hacer valer ese derecho.

En las actas 23, 27, 28 y 30 de las sesiones de la Comisión se hallarán otras explicaciones sobre este punto.

El inciso final de este artículo responde a la necesidad de aplicar la disposición general al caso de la Ley 50 de 1936, a fin de que no se fuera a entender que la presente ley no se le aplicaba por ser posterior a ella.

**Artículo 33.** —Es, sin modificación, el 42 de la Ley 153.

**Artículo 34.** —Aun cuando le hemos querido dar a esta nueva ley un carácter general sobre formación, aplicación, interpretación, etc., de todas las leyes, para no desintegrar el cuerpo de los nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal que traen disposiciones es-

peciales sobre tales materias, en lugar de reproducirlas aquí, hemos considerado más conveniente remitirnos a la reglamentación que en el punto de que se trata contienen aquellos estatutos.

**Artículos 35 a 43** —Versan sobre cuestiones tocantes al Derecho Internacional Privado, materia que reglamentan hoy los artículos 18 y siguientes del Código Civil y 57 del Código Político y Municipal. La Comisión se preocupó por introducir a este respecto las reformas sugeridas por las más avanzadas ideas y por las necesidades actuales. Sobre este particular pueden verse las actas números 9, 10, 11, 17, 59, 60, 61 y 72.

**Artículo 44.** —Reproduce textualmente el 25 del Código Civil.

**Artículo 45.** —Expresa, en el fondo, lo establecido por el inciso 1o. del artículo 27 del Código Civil, pero en terminos más jurídicos.

**Artículo 46.** —Es el artículo 26 del Código Civil, pero suprimiéndole por inútil la segunda parte del inciso 1o.

**Artículo 47,** Reemplaza el inciso 2o. del artículo 27 del Código Civil, introduciendo en la interesante materia de la interpretación de la ley, una reforma sustancial y de gran trascendencia, consistente en restarle, de un lado, mucha importancia al método exegético, en el sentido que a esta expresión le da actualmente la doctrina jurídica, y atribuyéndole mucho mérito al espíritu de la legislación general que rija al tiempo de interpretar una disposición oscura. Es decir, que hoy, a diferencia de lo que antes sucedía, al buscar el sentido y alcance de una ley, el juzgador debe tener más en consideración el criterio que inspire el conjunto de las instituciones vigentes a la sazón, y las necesidades a que en ese momento debe responder la ley, que al pensamiento que hubiera tenido en su tiempo el legislador que la expidió. Con este procedimiento se les dá elasticidad razonable a los textos, se fomenta la evolución de la jurisprudencia, permitiéndole adaptarse a las necesidades que el progreso va creando, se le infunde al Derecho una vida dinámica, más adecuada al movimiento cada vez más completo y acelerado de la sociedad, que la vegetativa o estática que llevaba.

Con todo, no era posible proscribir en absoluto el método llamado hoy exegético, porque al menos en la interpretación de una ley recientemente expedida, debiendo presumirse que se halla acorde con el espíritu de la legislación actual, sus antecedentes inmediatos si son muy útiles para descubrir su verdadero sentido, y, en general el

sistema no puede ser tachado de inconveniente o desacertado en principio sino que carece de razón para pretender la exclusividad. Como elemento útil de interpretación es aceptable, pero no como único elemento ni siquiera como el principal.

Pareció conveniente también incluir de una vez en este artículo, como elementos pertinentes de interpretación los principios generales sentados por la jurisprudencia y la doctrina y los preceptos de la equidad.

En las actas números 19 y 23 de las sesiones de la Comisión podrán hallarse otras explicaciones de la reforma contenida en este artículo.

**Artículos 48, 49, 50 y 51.** —Son reproducción de los artículos 28, 29 y 30 del Código Civil; 4, 5 y 8, Ley 153, advirtiendo desde ahora que se propone la derogación del artículo 31 del Código, por contener un concepto absolutamente inaceptable hoy, pues esa regla, dada por el legislador, contempla la posibilidad de que éste expida disposiciones odiosas, lo cual no se puede admitir (Véase el acta número 23).

**Artículo 52.** —Es el inciso 1.º del artículo 5.º, Ley 57 de 1887, que aun cuando no es estrictamente necesario, porque lo dispuesto allí está contenido en la Constitución (artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910), nos inclinamos a dejarlo por tratarse de una cuestión importantísima y como desarrollo del precepto constitucional.

**Artículos 53 y 54.** —Reproducen en el fondo, lo dispuesto en el numeral 1.º artículo 5.º, Ley 57 de 1887, y 2.º, Ley 153 de 1887, pero con la novedad de que en el artículo 53 propuesto, se prevé expresamente el caso de diferentes leyes que tengan la misma generalidad o especialidad para darle en tal caso preferencia a la posterior, a diferencia del caso en que la una sea especial y la otra general, pues en tal evento prefiere la especial, sea anterior o posterior, a menos que la segunda reglamente integramente la materia, lo que es muy raro, pues muchas veces códigos aparentemente completos y comprensivos de toda la materia, en realidad no lo son, como sucedió con el Judicial de 1931, que dejó de comprender procedimientos especiales que contenían otras leyes anteriores y que no se consideraron abolidos, como los que traían las leyes 120 de 1928, 28, 37 y 70 de 1931, etc., que han seguido aplicándose. Es de advertir que la concurrencia de disposiciones de igual generalidad o especial-

lidad contemplada en el artículo 54, es la que puede ofrecerse cuando aquellas pertenezcan a distintas leyes, y no cuando se hallen en un mismo Código, como lo prevé el numeral 2o., artículo 5o., Ley 57 de 1887, porque en este caso deben intervenir las demás reglas de interpretación para armonizar los preceptos aparentemente incompatibles, ya que no es posible suponer, y menos sentar el principio, de que el legislador dicte, en el mismo Estatuto, disposiciones contradictorias de igual generalidad o de igual especialidad.

De otro lado, el orden de preferencia entre los códigos, establecido en el precitado numeral 2o., se explicaba en el momento de la adopción global de ellos en 1887, pero hoy es inaceptable, porque contraría en parte la regla estrictamente jurídica de la aplicación preferente de las disposiciones o leyes especiales. (Véanse las actas 7 y 23).

**Artículo 55.** —Reproduce el 32 del Código Civil, con el sólo-cambio de la expresión final "equidad natural", por la simple palabra **equidad** que nos ha parecido más precisa y amplia.

**Artículo 56.** —En el 45 del Código Político y Municipal.

**Artículos 57 a 61** —Reproducen sin modificación los artículos 59 a 62 del Código Político y Municipal y los incisos 2, 3 y 4, artículo 67 del Código Civil; reglas convenientes, cuyo sitio adecuado, en concepto de la Comisión, es el capítulo referente a interpretación de las leyes.

**Artículo 62.** —Es simple reproducción del artículo 368 del Código Judicial, que por tratar de materia análoga a la contemplada en los artículos precedentes pareció indicado trasponerlo a este lugar; y aunque reza una cosa contraria a la realidad, porque el reloj no anuncia las horas que principian sino las que terminan, la disposición legal responde a un acostumbre que no es posible modificar.

**Artículo 63.** —Es el 69 del Código Civil, pero mejorando y actualizando su redacción.

**Artículo 64.** —Viene a subrogar los artículos 71 y 82 del Código Civil, sin decir por qué es inútil, en qué consiste la derogación expresa de una Ley.

El inciso 2o., define la derogación **tácita**. Es obvio que esta regla debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52, que salva la disposición especial anterior, si la posterior es general, pero no reglamenta íntegramente la materia.

**Artículo 65.** Subroga el artículo 14 de la Ley 153, sustituyen-

do la última frase de él por la siguiente: "... cuando así lo ordene el legislador expresamente", porque, como se hizo notar en sesión del 19 de mayo (Acta número 23), la frase final que dice: "En la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva", es no solamente una regla excesivamente rígida y formalista, sino que frecuentemente se ha quebrantado, como sucedió en el caso del Código Judicial antiguo, que fue derogado por el de 1923 (Ley 103), y cuando éste fue suspendido por la Ley 26 de 1924, aquél revivió, sin producirlo. Otro caso en que se hizo de lado la precitada regla del artículo en discusión, fue el de la Ley 1a., de 1909, que en su artículo 2o. declaró en vigor, sin reproducirla, la extensa Ley 51 de 1898, sobre prensa.

Lo que importa, pues, cuando se quiera hacer revivir una ley derogada, no es que precisamente se reproduzca su texto (mejor que se haga tal reproducción), sino que el legislador ordene expresamente en una ley la nueva vigencia de la derogada.

**Artículo 66.** —Relaciona las disposiciones que quedan derogadas o subrogadas.

Los derogados, sin que se les sustituya, del Código Civil, son: el 5 y el 6, inciso 1o. y parte final del inciso 2o. y el 7o, por inútiles. El 23, porque en realidad ya estaba subrogado por el 20 de la Ley 153, y ahora por el 15 del proyecto, y el 31 por injurídico e inconveniente.

De la Ley 153 de 1887, el 1o., porque es inútil, o mejor dicho, no hay para qué expresar que las autoridades deben tener en cuenta las reglas que da la ley sobre interpretación, pues tal cosa se subentiende y debe practicarse aunque no se diga.

El 7o, porque no hace sino repetir lo que ya está ordenado por la Constitución.

El 9o., porque sobra en presencia del artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910, y porque huelga decir que la Constitución puede derogar la ley anterior expresa o tácitamente.

El 15, porque ya produjo su efecto, y no hay para qué repetirlo.

El 16, porque contiene una disposición que se halla en el Concordato y su reproducción.

El 21, porque ya se produjo su efecto, y es inútil conservarlo.

El 25, porque es injusto, y, en todo caso, como sucedió con la



Ley 45 de 1936, sobre filiación natural, la ley va declarando su propio alcance.

Así, el Estatuto últimamente citado, expresamente salvó la totalidad de los intereses, en materias herenciales, de los hijos legítimos de matrimonios anteriores a esa Ley, en presencia de naturales concebidos antes; pero ni a éstos ni a los concebidos después les puede menoscabar en nada, en ninguno de los derechos que les otorga la Ley 45, la circunstancia de hallarse en presencia de hijos legítimos de matrimonios posteriores a dicha Ley; es decir, que el propio legislador hizo a un lado lo ya dispuesto en el precitado artículo 25.

El artículo 322, porque hoy sobra.

La subrogación de las demás disposiciones citadas en el artículo final del proyecto queda explicada en diversos pasajes de la presente exposición de motivos.

Examinando el proyecto en su conjunto, puede observarse que además de la obra de unificación que representa, por reunir en un solo cuerpo las disposiciones diseminadas y caóticas que reglamentan hoy la materia de que él trata, armonizándolas, actualizándolas, haciéndoles una verdadera poda para despojarlas de las ramas vetustas o superfluas, y provocando el nacimiento y desarrollo de indispensables renuevos, mediante buen número de modificaciones relativamente secundarias, se destacan entre ellas unas cuantas de gran trascendencia que por si solas le imprimen importancia a la reforma y la justifican plenamente.

De este porte son, entre otras, las enmiendas contenidas en el artículo 9o. del proyecto, que reforma el 14 del Código Civil, ampliando el principio allí sentado, en dos sentidos: el de comprender no solamente los convenios entre particulares, sino los **actos**, aun impersonales o unilaterales; y el de impedir no solamente que la ley sea derogada, sino **eludida**. Aquí, como se hizo notar en el comentario al citado artículo 9o., se condena en forma explícita, con la consiguiente sanción de nulidad, el fraude a la ley.

En el artículo 11 que trae una noción técnica del interesantísimo concepto de **abuso del derecho**; fórmula que además de llenar el fin perseguido, por los términos tan generales como precisos en que está concebida, comprende también la noción de fraude a la ley.

En el artículo 20, sobre el criterio que debe regir la prueba del estado civil.

En el artículo 24, que prevé la aplicación general o inmediata.

de las leyes que autoricen servidumbres de interés social, tan necesarias para muchos modernos servicios públicos.

En el 25, que contempla la posibilidad jurídica de expedir leyes que por motivos de orden público o interés social vengán a modificar los efectos futuros de contratos celebrados antes.

En el 30 y 31 que desatan los conflictos de leyes en el tiempo en materia de extensión, efectos y extinción de las obligaciones en general, y derechos de los acreedores sobre el patrimonio de los deudores.

En el 32, sobre aplicación de las leyes referentes a las prescripciones, en forma de utilizar sin mayor demora las reducciones de los términos.

En los artículos 35 a 43, que introducen un cambio fundamental de criterio en materia de conflictos de las leyes en el espacio, o sea, la pugna entre leyes nacionales y extranjeras. En esta materia, no solamente se adopta, en lo general, la tesis de la aplicación de la ley del domicilio, muy conveniente a Colombia, entre otras razones porque es inmensamente más grande el número de personas extranjeras, naturales y jurídicas, que vienen a domiciliarse entre nosotros, que el de colombianos que van a radicarse en el Exterior, sino que con la adopción general del sistema de la ley del domicilio se desata la incongruencia o inconsecuencia que se observa en los artículos 18 y 19 del Código.

En el 47, que trae conceptos nuevos sobre interpretación de las leyes, dándole cabida a las más avanzadas ideas tendientes a vitalizar el derecho positivo, poniendo a los Jueces en la vía de darle o buscarle el sentido que más cuadre con el espíritu general de la legislación actual, y no principalmente con el de la época más o menos remota en que la ley fue expedida.

Honorables Senadores,

**JORGE GARTNER**

